

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Barón Carlos Guillermo Pablo Francisco Gerike de Herwynen, Ministro residente de los Países Bajos nombrado en esta Corte.

Anunciado previamente el Excmo. Sr. Barón de Gerike por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta de S. M. el Rey de los Países Bajos que le acredita en la calidad indicada, y con este motivo pronunció el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. las cartas en que el Rey, mi Augusto Soberano, se digna acreditarme en calidad de Ministro residente en esta Corte.

Las órdenes de S. M. el Rey me imponen el deber de ser fiel intérprete de los sentimientos de sincera amistad que le animan hacia V. M. y su Real Familia.

En cuanto á mí, Señora, altamente honrado con esta misión, procuraré mantener y estrechar las amistosas relaciones que felizmente existen entre las dos Cortes.

Me consideraré feliz si por mis respetuosos cuidados y esmerado celo logro alcanzar la lisonjera ventaja de merecer la estimación de V. M.

El Rey, mi Soberano, ha demostrado con el envío de un Representante especial la cordial parte que tanto él como la Reina han tomado en el profundo duelo de V. M.

Es muy sensible para mí inaugurar mi misión en esta Corte en momentos de tan grande aflicción, y en una época en que la Nación española llora la pérdida de un Soberano tan querido, y séame permitido, Señora, manifestar humildemente el deseo de que V. M. encuentre las fuerzas necesarias para soportar la inmensa pena que la aflige.»

S. M. se dignó contestar:

«SEÑOR MINISTRO: El afectuoso saludo que en nombre de vuestro Soberano y de su Real Familia habeis tenido á bien dirigirme al iniciar vuestra misión en la Corte de España, merece la más simpática acogida, sobre todo por la manera con que, recordando la sensible desgracia que he experimentado con la muerte del Rey, mi Augusto Esposo, os asociáis al dolor de mi Familia y del país entero.

Amistosas y antiguas las relaciones entre la Nación que representáis y España, los sentimientos de que os sentís animado, y los propósitos que alegáis contribuirán seguramente á estrecharlas y á darles todo el carácter de cordialidad que entre ella debe existir.

Contad para ello con el sincero interés con que me asocio á vuestras aspiraciones y á vuestros nobles deseos.»

Terminada la recepción oficial, el Excmo. Sr. Barón Gerike se retiró con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es de tal evidencia en los presentes momentos la necesidad de una escuadra organizada á la altura de los últimos adelantos, y ha sido tan explícita la opinión pública al considerarla como una de sus más vivas aspiraciones, en la prensa, en el Parlamento y en todo sitio donde haya podido hacerlas conocer, que el Gobierno de V. M. creería faltar á deberes de indeclinable cumplimiento si para proseguir tan patriótica empresa omitiese esfuerzo ó medio alguno de acción.

Tales fueron los móviles que iniciaron la construcción de naves, que, en día no lejano, surcarán los mares arbolando nuestro pabellón militar; y en ellos se inspiraba el Consejo de gobierno de la Marina cuando, penetrado de la alteza de su misión, acordaba en sus primeras deliberaciones someter á la aprobación de V. M. la construcción de nuevos buques, dando así al Ministro que suscribe, con la autoridad de su consejo, firmes garantías de acierto en el empleo de los recursos que con sabia previsión destinará el Poder legislativo á construcciones navales.

Pero en obra que por su naturaleza y magnitud exige largo plazo y exacta apreciación de circunstancias variables, importa mucho más que resolver dificultades del momento, conjurar y vencer los que pudieran ser obstáculos del porvenir; y es evidente que en tal empresa se habrá salvado el más difícil escollo, cuando los elementos de que el Estado disponga basten á satisfacer en todo instante las necesidades de construcción; es decir, cuando en sus propios Arsenales se pueda construir, armar y carenar con toda perfección y rapidez, y según lo exijan en cada momento los adelantos del material flotante.

Injusto sería desconocer que los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena cuentan con brillantes Maestranzas que aseguran la más acabada perfección á sus construcciones; que esos mismos Arsenales reúnen tales condiciones que, con mejor acierto de elección, fuera imposible designar su emplazamiento en nuestras costas; y que por mucho que los tiempos hayan transformado las relaciones mercantiles de todas las naciones, ó cambiado las contingencias de sus contiendas guerreras—peligro hoy por fortuna remoto para España—responden nuestros tres Arsenales á cuanto en toda eventualidad pudieran hacer preciso los grandes intereses de la patria. ¡Tal gloria cabe á los insignes estadistas que sentaron en ellos las bases de aquel poder naval que fué en pasados tiempos el mayor de Europa, y que dejó en la historia patria honrosísima memoria, en que aun se fundan legítimas esperanzas de engrandecimiento!

En estos mismos Arsenales es donde la Nación debe cimentar su regeneración naval; y, sin abandonar jamás sus miras de favorecer la poderosa iniciativa individual, cuando sobre el suelo patrio emprenda la creación de otros como los que hoy enorgullecen con justicia al imperio británico y á la vecina Francia, debe el Estado dar facilidad é impulso á los diversos trabajos que en aquellos se ejecuten, para que en momentos de amenaza ó de peligros pueda prescindir de todo extraño auxilio, y baste á la Nación, en su defensa, el alcance de sus propios elementos.

Tratando ya de mejorar en nuestros Arsenales cuanto la experiencia señala como deficiente, se presenta respecto al de la Carraca un problema vital y de solución ineludible, por cuanto afecta á sus condiciones esenciales de establecimiento marítimo militar.

Desde hace tiempo preocupa á la opinión el avance de los aterramientos en la bahía de Cádiz, fenómeno cuya rapidez patentiza la comparación de los planos antiguos del Brigadier Tosiño con los de los años 1874 y 1875, y que hacen ostensibles diariamente los hechos, dando lugar á serios temores respecto al porvenir del Arsenal, cuyos caños y canalizos

serían pronto obstruidos ó cegados por los constantes acarreos de la pleamar, bastantes cuando menos á elevar los fondos hasta hacer aquellos insuficientes á la entrada y lanzamiento de buques.

La limpia de los caños y canalizos de la Carraca se hace, pues, de momento á momento más urgente, puesto que dicho establecimiento naval, aparte de sus naturales aplicaciones á la Marina, constituye elemento vital para la defensa de la importante plaza militar de Cádiz, cuya hermosa bahía fué siempre en los más brillantes periodos de nuestra historia el punto de reunión de las escuadras, de donde salieron para gloriosos combates ilustres marinos, sacrificando sus vidas por la integridad y por el honor de la patria, y es hoy todavía y seguirá siendo el de partida para nuestras futuras empresas militares y comerciales en el Africa, y el de expediciones y arribada de América, donde España posee ricos é importantísimos territorios y provincias.

Urge, por lo tanto, no perdonar momento para resolver tan árduo problema; que fuerza es reconocer que el trabajo de los aterramientos en la bahía gaditana aumenta sus efectos en terrible proporción, como los de todas las fuerzas naturales por la acción segura é incesante de las causas que le originan.

Recientemente ha visto la luz pública un estudio de tan importante cuestión, y reconociendo el Ministro que suscribe la competencia que revela y el profundo conocimiento con que se ha llevado á cabo, cree de gran conveniencia utilizar el referido trabajo para formar un anteproyecto de las obras al efecto necesarias, que, consultado y formulado por los altos funcionarios de este Ministerio, cuyo cargo oficial se halle en más inmediata relación con el asunto, podrá en su día someterse al Consejo de gobierno de la Marina, el cual, previo informe del Centro técnico, ilustrará resolución de tanta trascendencia.

Y á procurar, por último, que sea aquella pronta, inducen al Ministro que suscribe, como motivos atendibles, los beneficios que la ejecución de las obras mencionadas podrá reportar á una región en que el trabajo y los medios de subsistencia deben fomentarse en todo tiempo, para que conserve y acreciente el grado de cultura y bienestar que la laboriosidad é inteligencia de sus hijos le ganaron.

Fundándose en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe el alto honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
José María de Beranger.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y formación del anteproyecto y presupuesto general de gastos de las obras de limpia de los caños del Arsenal de la Carraca se crea en el Ministerio de Marina una Junta, presidida por el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Feduchi y Garrido, Director general del Material y Consejero de gobierno de la Marina, y de la cual serán Vocales:

El Consejero de gobierno de la Marina y Diputado á Cortes D. José Canalejas y Méndez.

El Intendente D. Joaquín María Aranda y Pery, Director general de Contabilidad y Consejero de gobierno.

El Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Prudencio de Urcullu y Zulueta, Comandante de Ingenieros del Arsenal de la Carraca.

El Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos D. Eduardo Saavedra y Moragas, Vocal del Centro técnico facultativo y consultivo.

D. Eduardo Benot y Rodríguez, ex-Ministro de Fomento y autor de la obra titulada *Memoria sobre la limpia de la bahía de Cádiz, y con más especialidad del caño del Arsenal*.

Art. 2.º Será Ponente en dicha Junta el último de los Vocales citados, y Secretario de la misma el Capitán de fragata D. Francisco Vila y Calderón, Jefe del Negociado de Material.

Art. 3.º Servirán de antecedentes para el estudio de la Junta la Memoria arriba expresada sobre la limpia de la bahía de Cádiz, el proyecto en ejecución para la limpia de los caños de la Carraca del Ingeniero Jefe de primera clase de la Armada D. Manuel Crespo y Lema, y el estudio que sobre iguales trabajos tiene presentado el Ingeniero de segunda clase de la escala práctica D. Joaquín Almeyda y Benítez.

Art. 4.º El resultado de los acuerdos de la Junta se remitirá al Ministro para que, oyendo á los Centros con-

sultivos que corresponda, pueda resolver lo que más convenga á los intereses del Estado.

Tan luego como la Junta emita su dictamen, se considerará disuelta sin ulterior determinación.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beranger.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Julián García de los Santos, Administrador de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Sevilla á D. Bartolomé Gómez Bello, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Zaragoza á D. Zenón del Alisal, que lo es de la de Barcelona.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Barcelona á D. José María Pulgarín, Delegado de Hacienda que ha sido en Málaga.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Serafin Iturriaga, Administrador de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Tarragona á D. Federico Asquerino y Germán, que lo es en la de Logroño.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Logroño á D. Luis María de Robles, Delegado de Hacienda que ha sido en la misma provincia.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Valladolid á D. Juan Alvarez Merinel, que lo es de Vizcaya.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Vizcaya á D. Bernardo Giner, que lo es de la de Valladolid.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El escrupuloso respeto á las leyes que consagran los derechos de los ciudadanos y la reparación de los agravios que á éstos se hayan inferido robustecen por extraordinaria manera el principio de autoridad, y colocan á los gobernantes en las condiciones más favorables para exigir vigorosamente de todos el estricto cumplimiento de sus deberes. Esta verdad, á que rinde homenaje el Gobierno de V. M., habríale inducido desde luego á procurar el término de la situación anómala en que se halla un considerable número de españoles que desde la isla de Cuba fueron gubernativamente deportados á la Península y otras de nuestros territorios ultramarinos; pero cuando V. M., obedeciendo á nobilísimos impulsos de su magnánimo corazón, ha hecho uso de la más preciosa de sus prerrogativas con la amplitud que manifiestan los últimos decretos sobre indulto en beneficio de aquellos contra quienes se había dictado sentencia condenatoria ó estaban sometidos como delincuentes presuntos á la acción de los Tribunales, la justicia reclama que se reintegre en la plenitud de sus derechos constitucionales, y se autorice para volver al seno de sus familias á los que sufren pena tan grave como la deportación, á que no han precedido aquellos trámites que sirven de garantía á todos los derechos. El Gobierno se cree en el deber de proclamar que por altos motivos de patriotismo, y en algunos casos por nobles sentimientos de clemencia, fueron ordenadas las indicadas deportaciones; reconoce además lealmente que las circunstancias por que durante muchos años ha venido atravesando la isla de Cuba, los gérmenes de inmoralidad que dejan en pos de sí las guerras civiles, la esclavitud y su abolición con las costumbres creadas á la prolongada sombra de un régimen en que la discreción de los Gobernadores generales y la sumisión de estos, después de terminado el periodo de su mando, al juicio de residencia, eran las supremas garantías de nuestro Gobierno colonial, explican satisfactoriamente tales medidas; pero una vez establecida en Cuba la normalidad constitucional, es llegado el momento de afirmar resuelta y categóricamente con hechos en aquella provincia, como en las demás de la Monarquía, el precepto de la ley fundamental del Estado, según el cual ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes. El Gobierno, pues, reconoce y proclama el derecho perfecto que asiste á los deportados de Cuba, en virtud de mandato meramente gubernativo, para volver al domicilio de que fueron separados, ó para residir en el lugar que tengan por conveniente, sin otra excepción que la de aquellos á quienes retenga en determinado territorio causa legal, que debe apreciarse en cada caso, previa la formación del oportuno expediente, el Gobierno de V. M.

Esta última consideración estrecha y principalmente enlazada con el respeto debido á los Tribunales, á quienes pueden estar sometidos algunos de los deportados, y la obligación de cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia, impiden al Ministerio responsable aconsejar á V. M. que se alce de plano la prohibición que pesa sobre aquéllos para regresar á Cuba sin necesidad de que cada individuo obtenga para ello la correspondiente autorización; pero el cumplimiento de las formalidades indispensables para averiguar si existe ó no causa legal que impida el inmediato regreso de alguno ó algunos de los deportados, no demorará más que por un cortísimo periodo la completa realización de un pensamiento reparador y justo.

Por otra parte quedaría considerablemente restringido el efecto de la medida que ahora se somete á la aprobación de V. M., si dada la precaria situación en que se encuentran muchos de los deportados, al propio tiempo que se les autoriza para regresar á sus hogares, de que los separa el Océano, no se facilitaran recursos á los que acrediten carecer de ellos para hacer el viaje. Es, pues, necesario que el Gobierno intervenga en cada caso particular si se ha de obviar este grave inconveniente, como exigen la equidad y la justicia.

Los deportados que carecen de medios de subsistencia perciben en la actualidad un modesto socorro, para atender al cual hay consignado el crédito correspondiente en

el artículo único, cap. 9.º de la Sección 1.ª del presupuesto vigente en Cuba; crédito que dejará de tener aplicación tan luego como no haya deportados que socorrer; y por consiguiente, sin necesidad de nuevos gravámenes para el Estado, puede entregarse en concepto de último y anticipado socorro la cantidad indispensable para verificar el viaje de regreso con cargo al expresado capítulo del presupuesto.

De la circunstancia de hallarse diseminados los deportados en la Península y en otros territorios españoles surge otra dificultad también económica por el sacrificio que produciría el enviar buques á cada uno de ellos para el solo objeto de recoger y trasportar directamente á Cuba á los que quisieran volver; pero este inconveniente puede obviarse en gran parte ordenando que al pasar nuestros barcos por las indicadas posesiones con rumbo á la Península, reciban á bordo á los deportados que hubieran obtenido autorización al efecto, con lo cual se les pueda reunir en Cádiz ó en otro puerto de la Península para conducirles desde allí á la gran Antilla.

Tales son los motivos de las principales disposiciones que contiene el adjunto proyecto de decreto.

Antes de presentarlo á la aprobación de V. M., y no obstante las arraigadas convicciones del que suscribe, indicadas en el comienzo de esta exposición, ha meditado con la reflexión y madurez que exigen todas las resoluciones gubernativas, y muy particularmente las que se relacionan con el estado social y político de la isla de Cuba, si al proscribir para lo sucesivo la deportación gubernativa, comenzando por reparar en lo posible los efectos de las impuestas hasta ahora, quedaban mermados en lo más mínimo los medios de gobierno que necesita y hoy tiene constitucionalmente la Autoridad superior de aquella apartada y hermosa región de España.

Pero después de ese detenido estudio cree que, no sólo no existe peligro alguno en restablecer el imperio de las leyes vigentes relativas al domicilio y residencia de los que allí habitan, sino que este restablecimiento ha de vigorizar más y más la autoridad del Gobernador general con la enérgica severidad que el Ministerio responsable desea, y no cesará de recomendar todas las disposiciones que garantizan el orden público y social en la isla de Cuba.

Pero después de ese detenido estudio cree que, no sólo no existe peligro alguno en restablecer el imperio de las leyes vigentes relativas al domicilio y residencia de los que allí habitan, sino que este restablecimiento ha de vigorizar más y más la autoridad del Gobernador general con la enérgica severidad que el Ministerio responsable desea, y no cesará de recomendar todas las disposiciones que garantizan el orden público y social en la isla de Cuba.

Cuando el Augusto Esposo de V. M., de gloriosa memoria, dispuso por Real decreto de 7 de Abril de 1881 que se promulgase en Cuba y Puerto Rico la Constitución de la Monarquía, añadió que esto se entendiera sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de la ley de 13 de Febrero de 1880, y de las demás especiales que regían en dichas provincias, de conformidad con lo prevenido en el art. 89 de la Constitución.

Pero además de la citada ley de 13 de Febrero de 1880, completada para su ejecución por el reglamento de 8 de Mayo siguiente, cuyas previsoras disposiciones, y en particular la del cap. 3.º que trata de los patrocinados, facilita la acción del Gobernador general para vencer muchas de las dificultades que necesariamente había de producir la transformación del trabajo en Cuba, se habían dictado antes, entre otras, el Real decreto de 23 de Enero de 1866 para que se pudiera aplicar allí la ley de 17 de Abril de 1821; el Real decreto de 9 de Junio de 1878 reorganizando el Gobierno general de la isla, y comprendiendo entre las atribuciones del Gobernador general la de aplicar en casos graves y urgentes, omitiendo la consulta previa al Gobierno Supremo, la citada ley de 17 de Abril ó la de orden público de 1870, sin perjuicio de los efectos que deba producir en su caso la primera de ellas; el Real decreto de 23 de Mayo de 1879 mandando publicar el Código penal que incluye entre las circunstancias agravantes la de ser vago el culpable, y define á quien debe entenderse por tal; y por último, el Real decreto de 17 de Octubre del mismo año de 1879 disponiendo que se aplicase y observase la ley de 8 de Enero de 1877 sobre represión del bandolerismo, que en su art. 6.º autoriza al Gobernador general para que, oyendo el parecer de una Junta compuesta en cada provincia del Gobernador de la misma, Comandante general, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vigésimoquinto del art. 10 del Código penal citado.

El Ministerio responsable entiende que la suma de medios de gobierno producida por la combinación rápida, enérgica y discreta de estos resortes legales y de otros, cuya cita se omite por no fatigar la preciosa atención de V. M., permiten esperar fundadamente y para breve plazo el restablecimiento del orden social tan perturbado en aquel país por causas de todos conocidas sin necesidad de recurrir al empleo de lo arbitrario, casi siempre funesto y contraproducente en la gobernación de los pueblos. Mas si á pesar de la severa aplicación de este régimen legal, la experiencia demostrara que aun era insuficiente, el Ministerio responsable que vela con incesante y especial solícitud por la tranquilidad y bienestar de aquellas provin-

cias, se apresurará á adoptar de acuerdo con V. M., y en caso necesario con el concurso de las Cortes, todas las disposiciones que se consideraran convenientes para lograr tan codiciados fines, siempre dentro de la Constitución y de las leyes.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los deportados gubernativamente de la isla de Cuba que residan en la Península ó en otro territorio español y no estuvieren obligados por causa legal á permanecer en él, podrán regresar libremente á dicha isla obteniendo del Ministro de Ultramar la correspondiente autorización.

Art. 2.º Para conseguir la autorización á que se refiere el artículo anterior, los interesados que se hallen en la Península dirigirán sus instancias en papel de oficio, por conducto del Gobernador de la provincia en que residan, al Ministro de Ultramar, expresando en ellas si tienen recursos propios para verificar el viaje de regreso, ó si necesitan ser socorridos, acompañando en este último caso los documentos ó informaciones que acrediten su estado de pobreza. Los que se hallen en cualquiera de las posesiones ultramarinas españolas dirigirán sus instancias y documentos por conducto del Gobernador general respectivo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y los Gobernadores generales, en su caso, recibirán las instancias y documentos que les presenten los deportados, y pedirán con urgencia informe á las Autoridades locales de los pueblos en que éstos residan acerca de la conducta moral del solicitante, de sus medios de subsistencia y de la profesión, empleo ú oficio á que esté consagrado, y á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal ó Autoridades judiciales establecidas en el territorio de su mando acerca de si el deportado se halla ó no sujeto á procedimiento que le obligue á residir en punto determinado hasta la terminación del juicio. Unidos estos informes á las respectivas instancias, los Gobernadores los someterán inmediatamente con el suyo al Ministerio de Ultramar para la resolución que corresponda.

Art. 4.º Tramitado el expediente en el Ministerio con la mayor brevedad posible, y resultando acreditado suficientemente, á juicio del Ministro, que el deportado no está obligado por causa legal á permanecer en territorio determinado, y en su caso, que carece de recursos propios para verificar el viaje de regreso á Cuba, concederá la autorización solicitada, fijando en la misma la cantidad que en concepto de anticipo de socorro habrá de percibir el deportado, con señalamiento de la fecha y sitio en que éste deberá presentarse para su embarque, y la remitirá á la Autoridad á quien se haya presentado la instancia para que la entregue al interesado.

Art. 5.º Tan luego como los Gobernadores generales de las islas en donde residan deportados autorizados para regresar libremente á Cuba reciban dichas autorizaciones, facilitarán por todos los medios que se hallen á su alcance el embarque de aquellos en el primer buque que zarpe de cualquiera de los puertos más próximos á la residencia del deportado con rumbo á la Península.

Art. 6.º Los deportados que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente decreto en las provincias ó territorios en que residan, no hubieren presentado instancia solicitando la autorización para regresar á Cuba, cesarán en el percibo del socorro con que actualmente les asiste el Estado.

Art. 7.º Los gastos que ocasionen los anticipos de socorro á los deportados pobres se abonarán con cargo al crédito consignado en la Sección 1.ª, cap. 9.º, artículo único, del presupuesto general vigente para la isla de Cuba.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Germán Gamazo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### CIRCULAR

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento de exponer á V. S. el criterio á que

debe atenderse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiración, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservación del orden no pueda lograrse por completo y con firmeza con sólo una constante vigilancia, y con el empleo de la represión en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, más importante, la consolidación del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su aplicación un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquéllas exigen é impongan su cumplimiento.

He aquí por qué el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á reconocer subsistentes en toda su extensión, y que cumplirá fielmente en la aplicación de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su día las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S., para que le secunde desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, entre los que descuellan los relativos al ejercicio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, á los de asociación y reunión, y á la inteligencia del art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1832.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el límite de la verdadera libertad en el uso prudente y legítimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociación para todos los fines lícitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el artículo 13 de la Constitución del Estado, que reservó para otras leyes la determinación de las reglas á que había de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberación de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado, según los principios consignados en el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de ley si es llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por más que se lo habrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociación no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho, defienden suficientemente las prerrogativas del Estado y los atributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitución de asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma procedente, de aquellas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los individuos que, abusando de este derecho, ejecuten actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 13 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitución estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su art. 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraran sus autores, y aun opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse sin más condición que la de dar los que la convequen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley más ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º; y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebración se anuncie á su Autoridad, pue-

den determinar sobre su suspensión ó disolución sino ateniéndose al texto estricto del art. 5.º de la ley misma, y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximo de 300 pesetas otorgada á los Gobernadores por la ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo artículo 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la ley Provincial; como se desconceptuarían todas las leyes si sus precripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entre tanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coerción, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad, frente á determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegara á presenciárselos; pero en ningún caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la más firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta puedan cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención; abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de....

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 14 á 16 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el 15 hasta la una:

#### INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Día 11.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 1 al 50 de señalamiento.

Día 12.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 51 al 100 de ídem.

Día 13.

Primer semestre de 1885, carpetas números 742 á 744 de ídem.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 401 á 450 de ídem.

Día 14.

Primer semestre de 1885, carpetas números 715 y 746 de ídem.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 131 á 200 de ídem.

Día 15.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 986 á 988 de ídem.

Primer semestre de 1884, carpetas números 943 á 945 de ídem.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 831 á 833 de ídem.

Primer semestre de 1885, carpetas números 747 á 723 de ídem.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 201 á 250 de ídem.

Día 16.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 251 á 300 de ídem.

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### Dirección general de Administración y Fomento.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de Cagayán, en las Islas Filipinas, dotada con 4.000 pesetas anuales, pagados del presupuesto de los fondos de Propios y Arbitrios de la expresada provincia; y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierta el necesario concurso por el término de 60 días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicios del Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo, que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 5 de Enero de 1886.—El Director general, Isidoro Recio de Ipola.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gabinete central de Telégrafos.

Día 8

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario
<i>Central.</i>	
Redón.....	Amaury Simón.—Telegraphes Restant.
Barcelona.....	Fernán Machimbarrena.—Plaza Santa Ana, 47, segundo (ausente).
Manila.....	Palanco.—Santa Teresa, 9 (ausente).
Bacajoz.....	Lucas Betamar.—Cruz, 20 (ausente).
Lugo.....	Pedro Cabezas.—Fuencarral, 22, principal.
Málaga.....	Pedro Alvarez Moya.—Sin señas.
Trujillo.....	Melitona Echevarría.—Calle del Sordo, 45, tercero.
Segovia.....	Ignacio Guerdiaín.—Ingeniero.
Silvas.....	Joaquina Palacios.—Plaza Bilbao, 9, principal.
Málaga.....	Joaquín Oliver.—Caballero Grecia, 33, tercero.
<i>Norte.</i>	
Barcelona.....	Matilde Vela Barrios.—San Andrés, 49.
Coruña.....	Sabas Pacheco.—San Vicente Alta, 4.
<i>Noroeste.</i>	
Barcelona.....	Condasa.—Quintana, 23, segundo.
Lorca.....	Francisco Góngora.—San Bernardino, 50, segundo.
<i>Florida.</i>	
Murcia.....	Sr. Rincón.—Sin señas.
<i>Oeste.</i>	
Cádiz.....	Luisa Alades.—9, Humilladero, interior.

Madrid 8 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Pago de intereses.

Los portadores de las carpetas números 93 á 146 ambas inclusivas, representativas del cupón núm. 48 del empréstito de 1861, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el martes próximo, de once á dos de la tarde.

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento á las dos de la tarde del lunes 11 del actual se verificará el sorteo para cubrir la vacante que existe en la Junta municipal por excusa fundada en exceso de edad del Sr. D. Calixto Díez y Jubitero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

## NOTICIAS OFICIALES

### Sociedad anónima española de construcciones navales.

Número 831.—En la villa de Madrid, á 23 de Diciembre de 1885, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital con fija residencia en ella, comparece el Excmo. Sr. Don Juan Francisco Luciano Villars, mayor de edad, casado, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en esta Corte, con cédula personal de segunda clase, expedida en la misma con el núm. 32 en 23 de Octubre de 1884, é interviene en nombre y representación de los interesados siguientes:

D. Pedro Felipe Julio de Cabrol.

La Sociedad de los talleres y astilleros del Loire, domiciliada en París.

D. Isaac Eduardo Hentsch.

La Sociedad anónima denominada Banco Marítimo, domiciliada en París.

D. Carlos Luis Jay.

Y D. Julio Carlos Amadeo Bocher.

Cuya indicada representación acredita con seis poderes otorgados ante Mese Dufour y su colega, Notarios en París, los dos primeros por el Sr. Cabrol en 4 de Noviembre último, el uno en su nombre personal y el otro procediendo en nombre y por cuenta de la Sociedad de los talleres y astilleros del Loire, otro en 6 del mismo mes por el Sr. Hentsch, otro en el mismo día 6 por D. Remy Bernard, procediendo como Director en nombre y por cuenta de la expresada Sociedad denominada Banco Marítimo, otro por el Sr. Jay en el siguiente día 7, y otro por el Sr. Bocher en 9 del citado mes de Noviembre, uniéndose á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias al final las certificaciones respectivas de la traducción de los referidos poderes, hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Y apareciendo á mi juicio y asegurando el señor compareciente según interviene tener la capacidad legal necesaria que manifiesta no estar limitada para formalizar este instrumento dice:

Que en representación de los expresados Sr. Cabrol, la Sociedad de los talleres y astilleros del Loire, Sr. Hentsch, la Sociedad denominada Banco Marítimo y Sres. Jay y Bocher, por la presente escritura en la vía y manera que sea más eficaz otorga: que forma una Sociedad anónima española con arreglo á los siguientes

### ESTATUTOS

#### TÍTULO PRIMERO

Formación, objeto, denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se forma una Sociedad anónima española entre todos los propietarios de acciones creadas en virtud de estos estatutos.

Esta Sociedad se regirá por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotación de inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que tome en arrendamiento ó que adquiera ó cree en Pasajes (España) ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción, la fabricación, la compra, la venta, la reparación, el armamento del material naval de guerra y de comercio y sus accesorios, la explotación de privilegios, ó sean patentes, la construcción de esboños, de máquinas y obras metálicas de cualquier naturaleza.

3.º Contratar y ejecutar obras públicas tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales para realizar, sea por vía de compra de acciones, de fusión, de cesión, ó bien cooperando para la constitución de empresas similares sin que las enunciacines que anteceden tengan carácter alguno limitativo del objeto de la Sociedad.

Art. 3.º La Sociedad se denominará Sociedad anónima española de construcciones navales.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es Madrid.

Podrá ser cambiado por acuerdo del Consejo de administración.

Art. 5.º La duración de la Sociedad, salvo el caso de disolución anticipada ó de prórroga, serán 40 años contados desde la fecha del acta notarial de constitución de la Sociedad.

#### TÍTULO II

##### Capital social.—Acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 600.000 pesetas representado por 1.200 acciones de 500 pesetas cada una.

Cada acción da derecho á una parte igual á los beneficios y al activo social.

Las 1.200 acciones han de suscribirse á pagar en efectivo, debiendo realizarse el pago de la quinta parte al menos del capital de cada una de ellas antes de comenzar la Sociedad sus operaciones.

Art. 7.º El capital podrá ser aumentado, sea en efectivo ó por aportaciones, ó disminuido por acuerdo de la junta general.

En caso de aumento del capital, los portadores de las acciones anteriormente emitidas tendrán, á prorrata, un derecho de preferencia para la suscripción á la par de las acciones nuevas, salvo, sin embargo, el caso en que las acciones nuevas deban ser entregadas á terceros en pago de aportaciones hechas por éstos á la Sociedad.

El Consejo de administración determinará las condiciones bajo las cuales podrá ejercitarse por los accionistas anteriores el derecho establecido en las disposiciones que van consignados en el presente artículo.

Art. 8.º Los dividendos pasivos sobre las acciones se exigirán de conformidad con las decisiones del Consejo de administración, que fijará la importancia de la suma que haya de entregarse, así como también el lugar donde los pagos deban ser efectuados.

El Consejo de administración de la Sociedad anunciará los dividendos pasivos, por lo menos con ocho días de anticipación, por medio de aviso inserto en uno de los periódicos de anuncios legales de París y en la GACETA DE MADRID.

Los primitivos suscritores quedarán hasta la liberación completa de las acciones suscritas solidariamente responsables con sus cesionarios á los pagos que estén sin efectuar.

Art. 9.º La demora de cualquier pago de dividendo pasivo sobre las acciones devengará á favor de la Sociedad un interés de 6 por 100 anual, á contar desde el día de su vencimiento y sin necesidad de requerimiento alguno.

Art. 10.º Por la falta de pago de dividendos pasivos exigibles la Sociedad procederá contra los deudores, y podrá hacer vender las acciones cuyos pagos estén en descubierto, sea separadamente de la acción ó reclamación personal, sea ejerciéndola juntamente con ella.

A este efecto los números de los títulos respectivos que estén en descubierto serán publicados en un periódico de anuncios legales de París y en la GACETA DE MADRID, y 15 días después de la publicación la Sociedad tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones por cuenta y riesgo de los accionistas morosos aun sucesivamente y por duplicado, sea en la Bolsa de París ó en la de Madrid, con la intervención de un Agente de cambio, sea por subasta pública con la intervención de un Oficial público sin necesidad de requerimiento y sin otra formalidad.

Los títulos así vendidos quedarán nulos, y á los adquirentes se les entregarán otros nuevos con los mismos números. El precio de la venta, después de deducidas las costas é intereses, se aplicará, según corresponda, á satisfacer lo que se deba á la Sociedad por el accionista moroso, el cual quedará responsable de la diferencia, ó bien tendrá derecho al sobrante si lo hubiere.

El título en que no conste haber sido satisfechos los pagos exigibles deja de ser negociable, y no le será pagado ningún cupón ni dividendo activo.

Art. 11. Los títulos de las acciones serán cortados de libros talonarios numerados, firmados por dos Administradores, ó un Administrador y un Delegado del Consejo de administración, estampándose además en ellos el sello de la Sociedad.

Estarán redactados en español y en francés.

Art. 12. Las acciones son nominativas hasta el pago íntegro de su importe; después de verificado éste, serán nominativas ó al portador, á elección del accionista.

Art. 13. La propiedad de las acciones nominativas constará por una inscripción en el registro que la Sociedad tendrá para este objeto en su domicilio social y por certificado colectivo.

La transferencia se hará por medio de una «declaración de transferencia» y de una «declaración de aceptación de transferencia», firmada la primera por el cedente y la segunda por el cesionario, las que serán entregadas á la Sociedad.

La transmisión, sea entre las partes, sea por lo que á la Sociedad se refiera, no causará efecto legal hasta que se verifique la inscripción de transferencia hecha de conformidad con esta declaración en el registro de la Sociedad y sea firmada por un delegado del Consejo de administración.

La cesión de las acciones al portador se verificará por la simple entrega del título.

El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la Caja social ó en otra que estime conveniente, y determinará en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que esté sujeto, así como la manera de devolver los títulos y las garantías ó requisitos para la ejecución de estas operaciones en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 14. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

Todos los co-propietarios proindiviso de una acción, así como los que tengan derecho á ella por cualquier título que sea, están obligados á hacerse representar ante la Sociedad por una sola persona.

Los representantes ó acreedores de un accionista no pueden bajo pretexto alguno pedir embargo ni retención de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta, ni mezclarse en manera alguna en la administración de la misma Sociedad. Para el ejercicio de sus derechos están obligados á sujetarse á los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general.

Art. 15. Los dividendos de toda acción nominativa ó al portador se tendrán por válidamente pagados cuando lo sean al portador del título ó del cupón.

Art. 16. Los derechos y las obligaciones inherentes á la acción siguen al título en cualquier mano que se halle, ya sea por la simple entrega para los títulos al portador, ya por efecto de las reglas que van establecidas para las acciones nominativas.

La cesión comprende siempre los dividendos vencidos ó por vencer, así como también la parte eventual en el activo social.

La propiedad de una acción lleva de hecho consigo la obligación de someterse á los estatutos de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

No podrán pedirse dividendos pasivos que excedan del capital de las acciones.

### TÍTULO III

#### Consejo de administración.

Art. 17. La Sociedad estará administrada por un Consejo compuesto de cuatro individuos por lo menos y de siete á lo más, nombrados por la junta general.

Por excepción el primer Consejo de administración se compondrá de individuos que serán designados en el acta notarial de constitución de la Sociedad.

En el caso de que el número de los Administradores nombrados fuera inferior á siete, los Administradores en ejercicio tendrán el derecho de completarse hasta este número de siete, salvo la ratificación de su elección por la primera junta general que se reúna.

Art. 18. En caso de vacante producida por la dimisión ó fallecimiento de alguno ó varios de los Administradores, podrán los individuos restantes cubrir provisionalmente la vacante ó vacantes á reserva de la confirmación por la junta general más próxima, á propuesta del Consejo de administración.

A los Administradores así nombrados sólo les durará el cargo el tiempo que faltare á sus predecesores á quienes reemplacen.

Art. 19. Las funciones del primer Consejo, incluidas las de los individuos nombrados con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, durarán cinco años.

El Consejo se renovará anualmente por quintas partes durante este período de cinco años por sorteo.

Pasados estos cinco años, la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de cinco años sin ser reelegido. Los Administradores salientes siempre serán reelegibles.

Art. 20. Cada Administrador deberá ser propietario de 40 acciones de la Sociedad, que se conservarán depositadas en la Caja de la misma, y no podrán ser enajenadas mientras desempeñe el cargo.

Art. 21. El Consejo de administración se reunirá en el lugar que el mismo designe, sea en España, sea en el extranjero, siempre que el interés de la Sociedad lo exija.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate se aplazará la resolución del asunto para el Consejo siguiente, y entónces, si hubiera también empate, quedará desechada la proposición ó punto que lo motive.

Para la validez de los acuerdos del Consejo es necesario el voto de tres de sus individuos presentes ó representados, si el número de Administradores en ejercicio no excede de cinco, y en caso de exceder es preciso el voto de cuatro individuos presentes ó representados.

Art. 22. Los Administradores podrán dar sus poderes á otro Administrador para votar; pero estos poderes deberán ser especiales y en la forma que el Consejo haya acordado.

Los Administradores ausentes podrán también dar su voto por escrito.

Art. 23. Las deliberaciones del Consejo de administración constarán en actas escritas en un libro y firmadas por lo menos por dos de los individuos presentes.

Las copias, certificaciones ó extractos que se produzcan de esas actas para que hagan prueba habrán de ser firmados por un individuo del Consejo.

Art. 24. El Consejo de administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin ninguna limitación ni reserva, y está especialmente autorizada:

1.º Para fijar los gastos generales de administración.

2.º Para otorgar contratos de todo género.

3.º Para autorizar todos los arriendos y compras de inmuebles; adquirir y explotar los privilegios ó patentes de invención que se refieran al objeto de la Sociedad; autorizar las compras ó ventas de materiales y demás objetos muebles; fijar los acopios; representar á la Sociedad ante la Administración pública, cerca de los particulares y ante los Juzgados y Tribunales; arreglar todas las cuestiones de servidumbres; autorizar la venta y permuta de inmuebles por los precios, con las cargas y bajo las cláusulas y condiciones que juzgue convenientes á los intereses de la Sociedad, pero sin que el precio exceda de 500.000 pesetas.

4.º Para determinar la colocación de los fondos disponibles y acordar el empleo del fondo de reserva.

5.º Para autorizar cualquiera enajenación ó transferencia de fondos, rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

6.º Para autorizar el alzamiento de oposiciones ó inscripciones hipotecarias y su cancelación, así como también todo desistimiento de privilegio, embargos y anotaciones, todo ello con ó sin pago.

7.º Para cobrar todas las cantidades que se deban á la Sociedad.

8.º Para autorizar todas las acciones judiciales, todo compromiso y toda transacción.

9.º Para tratar, contratar y transigir y tomar acuerdos acerca de todos los asuntos relativos á la Sociedad.

10.º Para contratar todos los empréstitos cuyo reembolso no deba exceder de dos años.

11.º Para nombrar y separar á todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sus sueldos, abonarles gratificaciones y remuneraciones aun cuando sean proporcionales á los beneficios de los servicios especiales, de los cuales estén encargados, llevando si hubiere lugar esta remuneración á los gastos generales.

12.º Para cerrar las cuentas que deban ser sometidas á la junta general, y presentar una Memoria de estas cuentas y de la situación de los negocios sociales y proponer la repartición de dividendos.

13.º Para someter á la junta general las proposiciones de empréstitos por vía de emisión de obligaciones ó cuyo reembolso excediera de dos años, las modificaciones y adiciones á los estatutos, el aumento y disminución del capital social, la venta ó permuta de todo ó parte de los inmuebles que constituyen el haber social y cuya importancia excediera en cuanto al precio de 500.000 pesetas, así como las cuestiones de prórroga, fusión ó disolución de la Sociedad.

14.º Para acordar respecto á todo lo demás que es objeto de la administración de la Sociedad.

Lo enunciado en los 14 párrafos precedentes no tiene carácter alguno de limitación, y deja subsistir enteramente la disposición del párrafo primero del presente artículo.

El Consejo de administración está autorizado especialmente para llevar á la cuenta del primer establecimiento los gastos hechos para la constitución de la Sociedad.

Art. 25. El Consejo de administración puede delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus individuos, y para objetos determinados en una ó varias personas aunque sean extrañas á la Sociedad.

El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad de firmar solos los actos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 26. Los individuos del Consejo de administración no contraerán en razón de su gestión ninguna obligación personal relativamente á las responsabilidades de la Sociedad, respondiendo tan sólo del desempeño de su mandato.

Art. 27. Los Administradores recibirán tarjetas de asistencia, cuyo importe se fijará por la junta general independientemente de la parte de beneficios indicada en el art. 39 de que se hará referencia.

El Consejo mismo es el que fija la remuneración suplementaria destinada á aquellos de sus individuos á los cuales les estén confiadas funciones ó delegaciones especiales. Estas remuneraciones se cargarán á la cuenta de los gastos generales de la Sociedad.

### TÍTULO IV

#### Juntas generales.

Art. 28. La junta general se compondrá de todos los accionistas propietarios de 40 acciones cuando menos.

Cada accionista tendrá un voto por cada 40 acciones que posea, ya por sí mismo ó por mandatario.

Los portadores de resguardos de depósito mencionados en el art. 13, y los dueños de los títulos nominativos tendrán derecho á asistir á la junta general, justificando que sus acciones están depositadas á su nombre 40 días por lo menos antes de la fecha señalada para la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deberán, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 40 días por lo menos antes de la fecha señalada para la junta general, y en el sitio y poder de las personas, Sociedades ó establecimientos que haya designado el Consejo de administración.

A cada uno de ellos les será entregada una tarjeta de admisión.

Esta tarjeta será nominativa y personal, y en ella constará el número de acciones depositadas.

Art. 29. La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas, y sus acuerdos tomados de conformidad con los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes y á los disidentes.

Art. 30. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año, en el semestre que siga á la conclusión del ejercicio.

Se reunirá además siempre que el Consejo lo considere conveniente.

La reunión de la junta general tendrá lugar en el domicilio social ó en otro punto de España que se indique en la convocatoria, conforme decida el Consejo de administración.

Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días antes por lo menos del fijado para la reunión, en

uno de los periódicos legales de París y en la GACETA DE MADRID.

Cuando la junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del art. 34, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la reunión.

Art. 31. Todo accionista que tenga por sí derecho para votar en la junta general podrá ser representado en ella por un mandatario, con tal que éste sea también accionista y tenga por sí mismo el derecho de votar en la junta.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos y Sociedades que tengan derecho de asistencia á la junta podrán ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus Administradores, Directores, Presidentes y Gerentes, siempre que estén provistos de poder ó de otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

La forma y condiciones de los poderes se determinarán por el Consejo de administración.

Art. 32. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo: dos de los mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de secretarías, y en el caso de no aceptar, las ejercerán los que les sigan en el orden de mayores accionistas. La mesa nombrará el Secretario.

Art. 33. El Consejo de administración fijará el orden del día de la junta general. En ella dará cuenta de las proposiciones que 10 días, cuando menos, antes del señalado para la celebración de la junta se le hayan presentado, autorizadas con la firma de 10 accionistas, cuando menos, que tengan voto y representen en junto por lo menos la décima parte del capital social.

Los acuerdos de la junta no podrán recaer sino sobre las cuestiones puestas en el orden del día.

Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 34. Las atribuciones de la junta general son las siguientes:

1.º Oír, discurrir, y si ha lugar, aprobar la Memoria del Consejo de administración y las cuentas.

2.º Fijar el dividendo á repartir.

3.º Nombrar, á presentación del Consejo de administración, los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones.

4.º Fijar el valor de las tarjetas de asistencia del Consejo de administración.

5.º Autorizar la emisión de obligaciones y de toda clase de empréstitos, cuyo reembolso exceda de dos años.

6.º Deliberar y resolver acerca de los contratos de unión ó fusión con otras Compañías.

7.º Deliberar y acordar respecto de las modificaciones ó adiciones de los estatutos.

8.º Deliberar y acordar sobre el aumento ó disminución del capital social.

9.º Deliberar y acordar sobre la venta ó permuta de todo ó parte de los inmuebles pertenecientes al activo social y cuya importancia exceda de 500.000 pesetas.

10.º Deliberar y acordar sobre la prórroga ó disolución anticipada de la Sociedad.

Para la validez de las decisiones que se tomen respecto á los objetos mencionados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto será necesaria la representación de la cuarta parte por lo menos de las acciones.

Para la validez de las decisiones que se tomen respecto de los objetos mencionados en los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo será necesaria la representación de la mitad por lo menos de las acciones.

Si no se llenasen estas condiciones en uno ú otro caso respectivamente, será indispensable hacer una nueva convocatoria.

Para esta nueva convocatoria bastará hacer el anuncio oficial con 15 días de anticipación, y los nuevos depósitos de títulos ó de resguardos se harán ocho días antes de la fecha fijada por la junta general, sirviendo para ella las tarjetas de admisión dadas en virtud de la primera convocatoria.

Las decisiones tomadas por la junta general de segunda convocatoria serán válidas cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero únicamente sobre las cuestiones consignadas en el orden del día para la primera reunión.

Por último, la junta general, dentro de los límites de los estatutos, puede deliberar sobre todos los intereses de la Sociedad y tomar sobre ellos todo género de resoluciones.

Art. 35. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa. Las copias, certificaciones ó extractos de estas actas para que hagan prueba han de ser firmados por un individuo del Consejo de administración.

Se formará también una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes y el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

### TÍTULO V

#### Cuentas anuales.—Repartición de beneficios.—Fondos de reserva y de previsión.

Art. 36. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo transcurrido entre la constitución de la Sociedad y el 1.º de Enero de 1887.

Cada semestre se hará un estado de la situación activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada uno se formará un inventario general del activo y pasivo. Este inventario será presentado á la junta general, la que lo aprobará ó acordará su rectificación, según proceda.

Art. 37. Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas, constituirán los beneficios sociales. De estos beneficios se tomarán:

1.º Cinco por 100 para constituir un fondo de reserva.

2.º La cantidad necesaria para distribuir á los accionistas un interés de 6 por 100 sobre el importe de lo desembolsado del capital.

Del sobrante se tomará 40 por 100 para el Consejo de administración, el cual hará entre sus individuos la repartición que estime conveniente.

El saldo disponible, salvo lo que luego se dice para el fondo de previsión, se repartirá también á título de dividendo entre todas las acciones.

Art. 38. Deducidas las cantidades necesarias para constituir el fondo de reserva, así como para pagar los intereses á razón del 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, y para la distribución del 10 por 100 á los Administradores, la junta general podrá separar, antes de hacer ninguna otra distribución, una cantidad destinada á la creación de un fondo de previsión, cuya importancia y aplicación determinará la misma junta.

Las proposiciones que al efecto se hagan, si emanan del Consejo de administración, no podrán desecharse sino por una

mayoría compuesta de las dos terceras partes de los votos de los presentes y representados.

En el caso de que se distribuya el fondo de provisión, la distribución se hará por partes iguales entre todas las acciones.

Art. 39. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá, sin embargo, durante el año proceder á la repartición de cantidades á cuenta del dividendo del año corriente.

Art. 40. Todos los dividendos que no se reclaman á los cinco años de la fecha señalada para comenzar su pago, caducarán en beneficio de la Sociedad.

Art. 41. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse la separación de beneficios establecida para formarle, y se restablecerá en su cantidad primitiva tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

TITULO VI

Disolución.—Liquidación.—Diferencias.

Art. 42. El Consejo de administración podrá siempre por cualquier causa proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 43. En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación correrá á cargo del Consejo de administración que esté en ejercicio, á menos que la junta general determine otra cosa.

Art. 44. Mientras dura la liquidación continuarán las facultades de la junta general.

Tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y dar su finiquito.

Los liquidadores podrán en virtud de un acuerdo de la junta general transferir todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad en favor de otra Sociedad ó á uno ó más particulares.

Art. 45. Cualquiera cuestión que se suscite entre la Sociedad y cualquier accionista será sometida al juicio de arbitros compuestos con sujeción á lo establecido en la ley de Esquilamiento civil.

En cuyos términos el señor compareciente según interviene, como mejor haya lugar, formaliza y consiente la presente escritura; advirtiendo yo el infrascrito Notario que es preciso:

1.º Que se tome razón de este instrumento en el Registro de Comercio de esta provincia dentro del término legal.

Y 2.º Que debe presentarse esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el término de 30 días, contados desde mañana, pues si por falta de presentación en el plazo señalado dejare de satisfacerse dicho impuesto se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

Tal es la escritura que otorga, según interviene el señor compareciente y firma en unión de los testigos de cita D. Valeriano Bargañete y D. Rufino Martín Romero, vecinos de esta capital; habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, y doy fe del conocimiento del señor otorgante y de todo lo contenido en este instrumento público que signa, firma y rubrica.—L. Villars.—Valeriano Bargañete.—Rufino M. Romero.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Traducción.—4 Noviembre 1885.—Poder del Sr. Cabrol al Sr. Villars.

Ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos en París, compareció D. Pedro Felipe Julio de Cabrol, habitante en París, 14 duplicado, boulevard Haussmann, procediendo en su nombre personal como suscriptor de 10 acciones de la Sociedad antes indicada, el cual por las presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre del compareciente y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes correspondiere, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española bajo la denominación de Sociedad anónima española de construcciones navales y con el capital que juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó crean en Pasajes (España) ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra y venta, reparaciones, armamentos del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquiera clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo, aun cooperando á la constitución de Empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos, nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad por constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte las presentes, y generalmente hacer lo necesario, prometiendo aprobarlo.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el oficio de Maese Dufour, boulevard Poissonnière, núm. 15, el 4 de Noviembre del año 1885, y después de leído lo firmó el compareciente con los Notarios,

P. de Cabrol.  
Renard, con rúbrica.—Lugar del sello.

Dufour, con rúbrica.—Lugar del sello.  
Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 4.º, casilla quinta: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas. Firma ilegible.

Visto para legalización de las firmas de Maeses Dufour y J. Renard, Notarios en París por nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 7 de Noviembre de 1885.  
H. Builly, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizar la firma del Sr. Builly puesta antes.  
París 9 de Noviembre de 1885.  
Por delegación del Guarda sellos, Ministro de Justicia.  
El Subjefe de Oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar del sello.  
El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 9 de Noviembre de 1885.  
Por el Ministro, por el Jefe de Oficina delegado.  
E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Núm. 620.—Visto en este Consulado de España, bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

París 9 de Noviembre de 1885.  
El Cónsul,  
A. Rodríguez, con rúbrica.

Artículo 433, tarifa 11 francos.—Lugar del sello.  
Número 218.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 23 de Noviembre de 1885.  
El Subsecretario,  
Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que para este efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Entre líneas—como pueda ser necesario—vale.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.

Traducción.—4 de Noviembre de 1885.—Poder de la Sociedad de astilleros y talleres del Loire al Sr. Villars.

Ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos en París, compareció D. Pedro Felipe Julio de Cabrol, habitante en París, boulevard Haussmann, núm. 11, duplicado.

Procediendo en nombre y por cuenta de la Sociedad de los talleres y astilleros del Loire, cuyo domicilio social está en París, 14, rue Bergère, como suscriptor de 600 acciones de la Sociedad antes indicada, después, en virtud de los poderes que se le han conferido por acuerdo del Consejo de administración de la dicha Sociedad en la junta de 3 de Noviembre corriente, como resulta de la copia sacada del testimonio adjunto al presente, el cual por las presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre de la dicha Sociedad y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes correspondiere, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española bajo la denominación de Sociedad anónima española de construcciones navales y con el capital que se juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó crean en Pasajes (España) ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra, venta, reparaciones, armamentos del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquiera clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo aun cooperando á la constitución de Empresas similares.

Establecer al efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos; nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad por constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte los presentes poderes, y generalmente hacer lo necesario prometiendo aprobarlo.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el oficio de Maese Dufour, sito en el boulevard Poissonnière, núm. 15, en París el 4 de Noviembre de 1885, y después de leído firmó el compareciente con los Notarios.

P. de Cabrol, con rúbrica.  
Renard, con rúbrica.

Dufour, con rúbrica.—Lugar del sello.  
Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, en la tercera oficina al folio 3, casilla 8.º: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar del sello.  
Visto para legalizar las firmas de Maeses Dufour y Renard, Notarios en París, por nos Juez por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 7 de Noviembre de 1885.  
H. Bonilly, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizar la firma del Sr. Bonilly puesta antes.  
París 9 de Noviembre de 1885.  
Por delegación del Guarda sellos, Ministro de Justicia.  
El Subjefe de oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar del sello.  
El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 9 de Noviembre de 1885.  
Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado.  
E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Núm. 619.—Visto en este Consulado de España, bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

París 9 de Noviembre de 1885.  
El Cónsul,  
A. Rodríguez, con rúbrica.

Art. 433, tarifa 11 francos.—Lugar del sello.  
Núm. 219.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 23 de Noviembre de 1885.  
El Subsecretario,  
R. Ferraz, con rúbrica.—Lugar del sello.

Continúa la traducción.—Hay un anejo que dice: «Copia sacada del testimonio de la Junta de Consejo de administración de la Sociedad de talleres y astilleros del Loire, fecha del 3 de Noviembre de 1885.

Individuos presentes:  
Sres. Hentsch, Presidente; Babín, Chevaye, Bérard, Böcher, de Cabrol, Tould, Girod, Jay y Teissonnière.

Acuerdo.—Por tanto, autoriza el Consejo al señor de Cabrol para suscribir en nombre y por cuenta de la Sociedad de los talleres y astilleros del Loire hasta el completo de un máximo de 600 acciones de 500 pesetas cada una de la Sociedad española proyectada de construcciones navales y lo autoriza para cumplir todas las formalidades necesarias á la constitución de la Sociedad.—Por copia certificada conforme.—J. E. Hentsch, con rúbrica.

Unión.—Unido á la minuta original de un poder otorgado ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos en París el 4 de Noviembre de 1885.—Dufour, con rúbrica.—Renard, con rúbrica.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 3.º, casilla 8.º: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.—Firma ilegible, con rúbrica.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés, que para este efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Entre líneas aun—sobrescrito—Juez por—vale.—Manuel de Labra.

Hay un sello que dice: Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.

Traducción.—6 de Noviembre de 1885.—Poder del señor Hentsch al Sr. Villars.

Ante Maese Dufour y su colega infrascritos, Notarios en París, compareció D. Isaac Eduardo Hentsch, banquero habitante en París, rue La Peletier, núm. 20, procediendo en su nombre personal como suscriptor por 200 acciones de la Sociedad que se expresara después, el cual por estas presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre del compareciente y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes correspondiere, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española bajo la denominación de Sociedad anónima española de construcciones navales, y con el capital que se juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó crean en Pasajes (España) ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra, venta, reparaciones, armamentos del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, de construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquier clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo, aun cooperando á la constitución de empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos; nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad por constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte las presentes, y generalmente hacer lo necesario prometiendo aprobarlo.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el domicilio de la oficina de descuento, rue Bergère, núm. 14.

El 6 de Noviembre de 1885, y después de leído, firmó el compareciente con los Notarios.

J. E. Hentsch, con rúbrica.  
Renard, con rúbrica.

Dufour, con rúbrica.—Lugar del sello.  
Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 4.º, casilla 4.º: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar del sello.  
Visto para legalizar las firmas de Maeses Dufour y Renard, Notarios en París, por nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 7 de Noviembre de 1885.  
H. Bonilly, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizar la firma del Sr. Bonilly, puesta antes.  
París 9 de Noviembre de 1885.  
Por delegación del Guarda sellos.

Ministro de Justicia.  
El Subjefe de oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar del sello.  
El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 9 de Noviembre de 1885.  
Por el Ministro por el Jefe de oficina delegado.  
E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Número 646.—Visto en este Consulado de España, bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

París 9 de Noviembre de 1885.  
El Cónsul,  
A. Rodríguez, con rúbrica.

Artículo 433, tarifa 11 francos.—Lugar del sello.  
Número 220.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 23 de Noviembre de 1885.  
El Subsecretario,  
R. Ferraz, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que para este efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.

Traducción.—6 de Noviembre de 1885.—Poder del Banco marítimo al Sr. Villars.

Ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos en París, compareció D. Remy Bernard, banquero habitante en París, rue Bergère, núm. 14.

Procediendo como Director, en nombre y por cuenta de la Sociedad anónima denominada Banco Marítimo, cuyo domicilio se halla establecido en París, rue Bergère, 14, como suscriptor por 370 acciones de la Sociedad que se expresará después, en virtud de los poderes que se han conferido por acuerdo del Consejo de administración de dicha Sociedad en junta del 9 de Octubre último, según resulta de la copia del testimonio adjunto, el cual por las presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre del compareciente, y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes correspondiere, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española, bajo la denominación de Sociedad anónima española de construcciones navales y con el capital que se juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.º La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó crean en Pasajes (España), ó en cualesquiera otras localidades.

2.º La construcción y fabricación, compra y venta, reparaciones, armamento del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, de construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquier clase.

3.º La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.º Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo, aun cooperando á la constitución de empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

gios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquier clase.

3.ª La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.ª Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquiera otro modo, aun cooperando á la constitución de empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad, de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos; nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad por constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte las presentes, y generalmente hacer lo necesario prometiendo aprobarlo. De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el domicilio ya indicado del Banco Marítimo el 6 de Noviembre del año 1885; y después de leída firmó el compareciente con los Notarios.

R. Bernard, con rúbrica.

Renard, con rúbrica.

Dufour, con rúbrica.—Lugar del sello.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 4, casilla 4.ª: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar del sello

Visto para legalizar las firmas de Maeses Dufour y J. Renard, notarios en París, por Nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

Paris 7 de Noviembre de 1885.

H. Bouilly, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizar la firma del Sr. Bouilly, puesta antes.

Paris 9 de Noviembre de 1885.

Por delegación del Guardasellos.

Ministro de Justicia.

El Subjefe de oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

Paris 9 de Noviembre de 1885.

Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado,

E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia de castellano.—Núm. 618.—Visto en este Consulado de España, bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

Paris 9 de Noviembre de 1885.

El Cónsul.

A. Rodríguez, con rúbrica.

Artículo 133, tarifa 11 francos.—Lugar del sello.

Número 221.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.

El Subsecretario.

R. Ferraz, con rúbrica.—Lugar del sello.

Hay un anejo que dice:

Continúa la traducción.—Copia sacada del registro de los acuerdos del Consejo de administración del Banco Marítimo, Sociedad anónima con capital de 30 millones de francos; junta del viernes 9 de Octubre de 1885.—Hallándose presentes los Señores Hentsch, Presidente; Deufert, Rochereau, Tould, Gilbert, Hovins, Riotta, Talamon, Teissonnière.

Ausentes y exceptuados los Sres. Girod, Cambefort, Hosrier, Laveissiere, Prevost, Puerari, Sevene, Siegfried.

El Sr. Remy Bernard, Director, asiste á la junta.... En su consecuencia, el Consejo autoriza al Sr. Remy Bernard, Director, para que suscriba hasta el completo de un máximo de 400 acciones de 500 pesetas cada una de la Sociedad española proyectada de construcciones navales, y lo autoriza para llenar las formalidades necesarias para la constitución de la Sociedad.

El Presidente: Por copia conforme: El Presidente: I. E. Hensteh, con rúbrica.

Visto por Nos, Alcalde del noveno distrito de París, para legalizar la firma del Sr. Hensteh, puesta antes.

Paris 6 de Noviembre de 1885.

H. Herard, Teniente Alcalde, con rúbrica.—Lugar del sello.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 4, casilla 4.ª: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar del sello.

Unión.

Unido á la minuta original de un poder otorgado ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos, en París el 6 de Noviembre de 1885.

Dufour, con rúbrica.

Renard, con rúbrica.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.

Traducción.—7 de Noviembre de 1885.—Poder del Sr. Jay al Sr. Villars.

Ante Maese Dufour y su colega, Notarios infrascritos en París, compareció D. Carlos Luis Jay, Ingeniero naval que ha sido, habitante en París, rue de Monceau, núm. 76, procediendo en su nombre personal como suscriptor de 40 acciones de la Sociedad después indicada, el cual por las presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre del compareciente, y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes correspondan, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española bajo la denominación de Sociedad anónima Española de construcciones navales y con el capital que se juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.ª La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó creen en Pasajes (España), ó en cualesquiera otras localidades.

2.ª La construcción y fabricación, compra y venta, reparaciones, armamento del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquier clase.

3.ª La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.ª Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo, aun cooperando á la constitución de empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos; nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad por constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte los presentes, y generalmente hacer lo necesario, prometiendo aprobarlo.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en las oficinas de la Sociedad de talleres y astilleros del Loire, boulevard Haussmann, núm. 11 duplicado, el 7 de Noviembre de 1885; y después de leída, el compareciente firmó con los Notarios.

Jay.

Renard, con rúbrica.

Dufour, con rúbrica.—Lugar del sello.

Registrado en París el 7 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 4, casilla 4.ª: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizar las firmas de Maeses Dufour y Renard, Notarios en París por Nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena, París el 7 de Noviembre de 1885.

H. Bonilly, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizar la firma del Sr. Bonilly, puesta antes.

Paris 9 de Noviembre de 1885.

Por delegación del Guarda sellos, Ministro de Justicia. El Subjefe de oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

Paris 9 de Noviembre de 1885.

Por el Ministro, por el Jefe de Oficina Delegado.

E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Número 617.—Visto en este Consulado.

Bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

Paris 9 de Noviembre de 1885.

El Cónsul.

A. Rodríguez, con rúbrica.

Art. 133, tarifa 11 francos.—Lugar del sello.

Núm. 222.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.

El Subsecretario.

R. Ferraz, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.

Traducción.—9 Noviembre 1885.—Ante Maese Dufour y su colega, infrascritos Notarios en París, compareció D. Julio Carlos Amadeo Bocher, propietario, habitante en París, rue de la Chaussée d'Antin, núm. 29, procediendo en su nombre personal como suscriptor de 40 acciones de la Sociedad después indicada, el cual por las presentes da y confiere poder general tan amplio como pueda ser necesario á D. Juan Francisco Luciano Villars, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en Madrid, para concurrir en nombre del compareciente, y conjuntamente con cualesquiera otras personas ó Sociedades á quienes correspondan, á la redacción de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitución de una Sociedad anónima española bajo la denominación de Sociedad anónima española de construcciones navales y con el capital que se juzgue oportuno.

Dicha Sociedad deberá tener por objeto:

1.ª La explotación de cualesquiera inmuebles, talleres, astilleros y establecimientos que se arrienden, adquieran ó creen en Pasajes (España), ó en cualesquiera otras localidades.

2.ª La constitución y fabricación, compra y venta, reparaciones, armamento del material naval de guerra y de comercio y de sus accesorios, la explotación de cualesquiera privilegios, la construcción de cañones, máquinas y trabajos metálicos de cualquier clase.

3.ª La empresa de cualesquiera obras públicas, tanto en España como en el extranjero.

4.ª Las participaciones industriales que se hagan, ya sea por medio de compra de acciones, de fusión, de cesión ó de cualquier otro modo aun cooperando á la constitución de empresas similares.

Establecer á este efecto los estatutos de esta Sociedad de conformidad con las leyes que rigen la Nación, y especialmente á la ley de 19 de Octubre de 1869; hacer cualesquiera publicaciones que sean en general y declaraciones, y llenar cualesquiera formalidades que puedan ser útiles.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras y documentos; nombrar cualesquiera Administradores de la Sociedad por constituir; elegir domicilio; sustituir en todo ó parte las presentes, y generalmente hacer lo necesario, prometiendo aprobarlo.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el oficio de Maese Dufour, sito boulevard Poissonnière, núm. 45, el 9 de Noviembre del año 1885, y después de leída el compareciente la firmó con los Notarios.

Amadeo Bocher, con rúbrica.

Galiu, con rúbrica.

Dufour, con rúbrica.—Lugar del sello.

Registrado en París el 11 de Noviembre de 1885, tercera oficina, folio 8, casilla 5: recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.

Firma ilegible.—Lugar del sello.

Visto para legalizar las firmas de Maeses Dufour y Galiu, Notarios en París, por Nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

Paris 11 de Noviembre de 1885.

Courot, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizar la firma del Sr. Courot puesta antes.

Paris 12 de Noviembre de 1885.

Por delegación del Guardasellos, Ministro de Justicia.—El Subjefe de oficina.

Bonnet, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

Paris 12 de Noviembre de 1885.

Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Número 620.—Visto en este Consulado de España.

Bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

Paris 12 de Noviembre de 1885.

El Cónsul.

A. Rodríguez, con rúbrica.

Art. 133, tarifa 11 francos.—Lugar del sello.

Núm. 223.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.

Madrid 25 de Noviembre de 1885.

El Subsecretario.

R. Ferraz, con rúbrica.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Manuel de Labra.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 831 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la Sociedad anónima española de construcciones navales, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 15.040, y 16 de la 12.ª, números 4.742 826 al 41, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 29 de Diciembre de 1885.—Entrorregiones—de reserva—ó Sociedades á quienes correspondan.—Sobrerraspado—ro—sea—en—o—o—mi—é—o—á—cs—o—c—y—o—e—es—i—b—ccc.—Vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

ACTA

Número 832.—En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1885, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital con fija residencia en ella, comparece el Excmo. Sr. D. Juan Francisco Luciano Villars, mayor de edad, casado, Subgobernador del Banco Hipotecario de España, domiciliado en esta Corte, con cédula personal de segunda clase, expedida en la misma con el núm. 32 en 23 de Octubre de 1884, é interviene y representación de los interesados siguientes:

D. Pedro Felipe Julio de Cabrol.

La Sociedad de los talleres y astilleros del Loire, domiciliada en París.

D. Isaac Eduardo Hentsch.

La Sociedad anónima denominada Banco Marítimo, domiciliada en París.

D. Carlos Luis Jay.

Y D. Julio Carlos Amadeo Bocher.

Cuya representación se halla acreditada en la escritura de formación de Sociedad que se referirá.

Lo cual conseguido el señor compareciente, según interviene, dice:

1.ª Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy en la representación en que aquí interviene, ha formado una Sociedad anónima con la denominación de Sociedad anónima española de construcciones navales, con arreglo á los estatutos consignados en la misma escritura, según los cuales el capital social consiste en 600.000 pesetas representado por 4.200 acciones de 500 pesetas cada una, las cuales el señor compareciente, según interviene, suscribe en la forma siguiente:

D. Pedro Felipe Julio de Cabrol queda suscritor por diez acciones.....	40
La Sociedad de los talleres y astilleros del Loire, por seiscientas acciones.....	600
D. Isaac Eduardo Hentsch por doscientas acciones..	200
La Sociedad denominada Banco Marítimo por trescientas setenta acciones.....	370
D. Carlos Luis Jay por diez acciones.....	40
Y D. Julio Carlos Amadeo Bocher por diez acciones.....	40
<b>Total.....</b>	<b>1.200</b>

2.ª Que en su consecuencia, hallándose suscritas en totalidad las acciones que representan el capital social, el señor compareciente, según interviene, consigna en la presente acta que queda constituida la expresada Sociedad anónima española de construcciones navales, según lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y 3.ª Con arreglo á lo establecido en los estatutos quedan designados para componer el primer Consejo de administración de la Sociedad los siguientes:

Excmo. Sr. D. Ramón Topete y Carballo, Contraalmirante de la Armada.

Excmo. Sr. D. José González Hontoria, Brigadier de infantería de Marina y Coronel de Artillería de la Armada.

Sr. D. Juan de Montojo y Salcedo, Capitán de fragata.

Sr. D. Julio Carlos Amadeo Bocher, Oficial de Marina.

Sr. D. Carlos Luis Jay, Ingeniero de Marina.

Y Sr. D. Pedro Felipe Julio de Cabrol, rentista.

Todo lo cual se hace constar en la presente acta que firma el señor compareciente, según interviene, previa lectura de ella hecha por mí el infrascrito Notario á su presencia, habiéndole advertido el derecho que tiene para leerla por sí; y doy fe de conocerle y de todo lo contenido en este instrumento público, que firmo y rubrico.—L. Villars.—Licenciado, José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 832 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la Sociedad anónima española de construcciones navales en este pliego de la clase 10.ª; y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 31 de Diciembre de 1885.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

X—899

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día 2 de Enero actual para la amortización de 11 obligaciones, han sido agraciados por la suerte los números 538, 2.041, 2.465, 814, 2.229, 1.576, 426, 4.432, 152, 2.665 y 2.923.

Los poseedores de dichas obligaciones pueden cobrar el importe de las mismas, á razón de 500 pesetas cada una, en cualquier día no festivo, de diez de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la Estación del barrio del Pacífico.

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Director, Arturo Soria.

X—903

Vitícola de la Corona de Aragón.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balace general de dicha Sociedad en 31 de Agosto de 1885.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas and Céntimos.

Barcelona 31 de Agosto de 1885.—El Presidente, Antonio de Barnola.—El Secretario, Javier Tort y Martorell.—El Director gerente, Antonio Castell de Pons.

Compañía del tranvía urbano de Bilbao.

Balace de inventario cerrado el 30 de Junio de 1885.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details for the Bilbao tramway company.

El Director gerente, J. Luis Costa.—El Contador, Antonio Arocena.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos ayer llovió en Murcia y Valencia; y nevó en Avila y Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 7 de Enero de 1886.

Table with columns for 'FIELATOS', 'Derechos de consumos', 'Recargos municipales', 'Arbitrios especiales', and 'TOTAL'.

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Boisa de Madrid.

Corización oficial del día 8 de Enero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'FONDOS PÚBLICOS' with columns for 'Día 7' and 'Día 8'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various locations and their status.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE ENERO

Table listing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'40 d. Idem, á ocho días vista, dins., 46'10-48'00 d. Paris, á ocho días vista, frs., 4'835 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1886.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 8 de Enero de 1886.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado del mar'.

RETRASADO

Granada... 759 0 | 5'8 | E..... | Calma | Lluvioso.. | »

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE L distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Julián, Santa Basiliba, virgen; San Marcelino, Obispo, y Santa Marciana.

Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 1.º par.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Serie 4.ª.—Turno 3.º impar.—El año de la Nanita.

Gran baile de máscara, de doce y media á seis de la madrugada.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Diabolin.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La charra.—La revancha.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º impar.—Quince días en Italia.—Boda y bautizo.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Arlagan.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El barbián de la Persia.—En la tierra como en el cielo.—En el campo.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Toros de puntas.—El sueño de la liebre.—Castillos en el aire.—Segundo acto de la misma.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La almoneda del tercero.—Segundo acto de la misma.—Aguas cal.—Cuestión de gabinete.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El Visconde.—El puesto de las castañas.—Marina.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—1.ª sección.—Males del alma.

A las diez.—2.ª sección.—Laureles del arte (estreno).—El Maestro de escuela.